



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0721/24

Referencia: Expediente TC-05-2024-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Francisco Ferreras Méndez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00241, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00241, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023). Su parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por las partes accionadas y la Procuraduría General de la República, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA bueno y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesto en fecha 21/03/2023, por el MAYOR FRANCISCO FERRERAS MÉNDEZ, ERD, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia. (sic)

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el MAYOR FRANCISCO FERRERAS MÉNDEZ, ERD, contra EL EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL MAYOR GENERAL ANTONIO FERNÁNDEZ ONAFRE, E.R.D., por las razones antes enunciadas.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, MAYOR FRANCISCO FERRERAS MÉNDEZ, ERD,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los accionados EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL MAYOR GENERAL CARLOS ANTONIO FERNÁNDEZ ONAFRE, E.RD, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines precedentes.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada a los licenciados Félix Antonio Aguilera y Ramón Ortega, en calidad de abogados del señor Francisco Perreras Méndez, mediante Acto núm. 1070/2023, del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

De igual modo, consta la notificación de la sentencia al Ejército de la República Dominicana (ERD), por intermedio del señor Norberto Henríquez Núñez, el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante la Solicitud núm. 2023-R0165307-2023-R0112722, expedida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo¹.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señor Francisco Ferreras Méndez, apoderó a este Tribunal Constitucional del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), y remitida a este tribunal, el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

¹ A través de Angela R. González L. secretaria Auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito fue notificado al Ejército de la República Dominicana (ERD), mediante Acto núm. 2001/2023, del dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Javier Fco. García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. De igual modo, le fue notificada la sentencia recurrida mediante Acto núm. 1139/2023, del tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

La instancia recursiva fue notificada a la Procuraduría General Administrativa, el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 1685/2023, instrumentado por Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, y a través del Acto núm. 1997/2023, de dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Javier Fco. García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

22. De la ponderación del legajo de documentos presentado por el accionante Mayor FRANCISCO FERRERAS MÉNDEZ, ERD, en el proceso que nos atañe, hemos podido constatar copias de la existencia de lo siguiente: mensaje de traslado núm. 12002 (-1), del Auxiliar del Estado Mayor G-1, por instrucciones del Comandante General, ERD., el acto de alguacil núm.716/2022 de fecha 02 diciembre del Año 2022, contentivo de la notificación de recomendación de cancelación de nombramiento; acto de alguacil núm. 1122/2022 de fecha 06 de diciembre Del año 2022, contentivo de la notificación de solicitud de entrega de documentos; la instancia de solicitud de fecha entrega de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos; la instancia Dirigida la Mayor General Carlos Antonio Fernández Onofre (ERD), de fecha 02 de diciembre del año 2022, Contentivo de la solicitud de cambio de nombramiento; el oficio núm. 42504 de fecha 11 de octubre del año del 2022, Contentivo de la solicitud de cambio de nombramiento; el oficio núm. 0096 de fecha 11 de septiembre del año 2022, Contentivo de la solicitud de cambio de nombramiento; el oficio No. 6825 de fecha 10 de agosto del año 2022, Contentivo de la solicitud de cambio de categoría de oficial de comanda oficial de servicio; el oficio núm. 946- 22 de fecha 22 de junio del año 2022, Contentivo de la solicitud de cambio de transferencia; Oficio vía fax de fecha 02 de noviembre del año 2022, emitido por el comandante de apoyo de servicio ERD, de villa Mella, y Dirigido al comandante de Infantería de Barahona; certificación núm. 21562-2022 fecha 05 de diciembre del año 2022, Contentivo de la certificación de fecha de ingreso a esa institución del Mayor Lie. Francisco Ferreras Méndez, ERD; certificación No. 21564-2022 fecha 05 de diciembre del año 2022, Contentivo del historial y certificación de fecha de ingreso y vida militar del Lie. Mayor Lie. Francisco Ferreras Méndez, ERD; Curriculum militar núm. 14885-02512-22022 contentivo de los Movimiento institucional y funciones que ha desempeñado del Mayor Lie. Francisco Ferreras Méndez, ERD. Y en ningunas de estas documentaciones se hace constar las razones que suscitaron la tramitación de la cancelación de su nombramiento.² (sic)

23. Es oportuno recordar a las partes, que el principio de aportación de parte “Da mihi factum dabo tibi ius”, que quiere decir “dame un hecho, yo te daré el derecho³”. esencial en el ámbito procesal civil, supletorio en esta jurisdicción, establece la facultad de las partes de suministrar al Tribunal, mediante sus escritos de alegación, los hechos

² *Subrayado del tribunal* (viene de la transcripción).

³ *Subrayado del tribunal* (viene de la transcripción).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y el material probatorio que estimen conveniente en apoyo de sus pretensiones, y la obligación del juzgador de resolver el litigio conforme a la norma que resulte aplicable. (sic)

24. En función a lo antes expuesto, esta Sala, luego de realizar un análisis y valoración de las pretensiones y elementos de pruebas que reposan en el expediente, tiene a bien establecer que si bien, la Acción de Amparo es la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de los Derechos Fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, con la finalidad primordial de asegurar que todos los ciudadanos sin importar el entorno en que se desarrollen puedan recibir garantías en sus derechos; lo cierto es, que el Mayor FRANCISCO PERRERAS MÉNDEZ, ERD, solo se ha limitado a enunciar alegadas vulneraciones a sus derechos fundamentales sin delimitar o dar luz al tribunal de cuáles son las causas que han originado la tramitación que supuestamente procura la cancelación de su nombramiento en el Ejército de la República Dominicana; inobservancia esta que también resulta ser un elemento esencial en prima facie para que este colegiado pueda evaluar las incidencias y magnitud de los hechos acaecidos y que dieran al traste a las alegadas transgresiones a sus derechos fundamentales. En resumida cuenta, el tribunal no cuenta con ningún elemento para determinar la legalidad o no de la solicitud que reposa en el expediente de desvinculación del accionante, es decir, el tribunal no tiene los fundamentos en los cuales se ha basado el accionado para tramitar la cancelación, tampoco ha quedado evidenciado que el mismo esté siendo tramitado violentando alguna norma esencial del debido, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal, como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Francisco Ferreras Méndez, pretende que sea acogido el recurso de revisión y revocada en todas sus partes la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

1.5-) RESULTA.: que los derechos que le han sido vulnerado al señor LIC.FRANCISCO TERRERAS MENDEZ MAYOR DE ERD, están claramente definido y salvaguardado bloque de constitucionalidad y la violación a los mismo constituye delitos constitucionales derechos a: (sic)

A) derecho a la defensa b)-derecho al trabajo c)-Derechos a la Dignidad Humana d)-Derechos la persona, F)-Derecho a la Seguridad Jurídica, Derechos, todos consagrado y protegido por el Bloque de constitucionalidad, la constitución, y la convención interamericana del derecho humana. (sic)

B) Derechos todos consagrados y protegidos por el BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, la constitución, y la convención Interamericana de los Derechos Humanos. (sic)

1.14)-RESULTA: A que, los derechos que le han sido negados al Mayor Lic. Francisco Ferreras Méndez, (ERD) están claramente definido y salvaguardado por el bloque de constitucionalidad como son: Derecho a la defensa en igualdad de condiciones. Derecho a ser escuchado en igualdad de condiciones. Derecho a ser tratado como inocente hasta tanto intervenga una decisión con la cosa autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Derecho a la no autoincriminación. Derechos al Dignidad humana, derechos a la persona. Derechos al trabajo. Derecho a no ser A sancionado dos veces por un mismo acto. Derechos todos consagrados y protegidos por el bloque de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad, la constitución, y los pactos y convenciones Intencionales de los Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es partes. Derechos precisos y conciso que estamos reclamando y defendiendo ante este honorable tribunal en función de tribunal de amparo y que este deberá conocer y fallar conforme al ordenamiento jurídico, derecho sus sapiencias, espíritu de justicia, y las reglas con aplicación de la ley más favorable a quien la reclama, así como a las leyes vigentes. (sic)

1.15)-RESULTA: A que Lic. Francisco Ferreras Méndez, (ERD) Tiene más de treinta Años de servicios interrumpido al país, y esa institución y el día de hoy se encuentra suspendido de sus funciones de manera arbitraria, e ilegal no ha podido saber cuál es la imputación que pesa en su contra y por ende no ha podido ejercer su sagrado y legítimo derecho a defensa. (sic)

1.16)-RESULTA: A que, los motivos por los cuales ha sido notificado de manera ilegal, la intención de cancelación de la filas de esa institución, han sido infundados, sin cumplir con voto de la ley y sin observación de los reglamentos militares, ni constitucionales, ni el debido proceso de ley, a los cuales se deben los hombres de uniforme de instituciones que están para cumplir y hacer cumplir la ley cosa que no se hizo en caso de la especie. En franca violación a la constitución. (sic)

PRIMER: MEDIO DE VIOLACION INVOCADO EN EL PRESENTE RECURSO DE REVISION: VIOLACION AL DERECHO A LA DEFENSA. (sic)

(...)

POR CUANTO: A que, este medio de REVISION por ante EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, tiene como fundamento la violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al derecho de defensa, al derecho debido proceso, toda vez que el tribunal no ha respetado en instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad, la inmediación, contradicción del proceso, los pedimentos que le fueron formulados con el fin de escalear la verdad. (sic)

SEGUNDO MEDIO DE VIOLACION INVOCADO EN EL PRESENTE RECURSO DE CASACION: POR FALTA DE BASE LEGAL. (sic)

POR CUANTO: A que, la falta de base legal, la contradicción de motivos, no ponderación de documentos, errónea interpretación del derecho, desnaturalización de los hechos de la causa y pruebas y falta de estatuir en derecho, desnaturalización de la declaración del escrito, desnaturalización de documentos legales, violación al derecho de protección efectiva por parte de los tribunales y la no ponderación de los hechos, por lo que la contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo, y la falta de motivos, falta de interpretación del derecho es evidente en el presente proceso. (sic)

TERCER MEDIOS DE VIOLACION INVOCADO EN EL PRESENTE RECURSO DE revisión: VIOLACIÓN A UNA NORMA PREESTABLECIDA. FALTA DE MOTIVO. (sic)

Por lo que el tribunal aqu-o violo el principio de aporte de la prueba toda vez que se le óvido que las instituciones del estado tienen el deber de aportar el fardo de la prueba en ocasión de un reclamo justo como es el caso de la especie. Pues al ser esta la que contienen los y registro y realizar la actuaciones de lugar en ocasión de la realización de un acto o trasmite de intención de cancelación de un oficial superior co más de 30 años en al institución y servicio publico interrumpido, como es el caso de la especie. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

CUARTO MEDIOS: DE VIOLACION INVOCADO EN EL PRESENTE RECURSO DE REVISION: VIOLACIÓN Y DESNATURALIZACIÓN LOS HECHOS: (sic)

... Que la TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO EN FUNCION DE TRIBUNAL DEL AMPARO, e perjuicio al dar como hecho lo que la parte accionada no niega, en hechos ni en derecho, los que da lugar a que existan grandes contradicciones como son dar por hecho probado el que los señores, EL EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL MAYOR GENERAL CARLOS FERNANDEZ ONAFRE ERD, no niegan la existencia de dicha incautación arbitraria e ilegal. Por lo que no se e ha autorizado ni existe auto de incautación alguno Cosa que no fueron valorada al momento de decidir en la forma en que lo hizo. (sic)

QUINTO: MEDIOS DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS DE LA CAUSA POR FALTA DE BASE LEGAL. (sic)

III- EN CUANTO DE LOS MEDIOS DE REVISION: (sic)

POR CUANTO: A qué, la sentencia objeto del presente Recurso de Casación esta plagadas de errores materiales, desnaturalización de los hechos, una mala y errónea aplicación del derechos y las pruebas aportadas, el tribunal a-quo por un lado, omitió en su sentencia el alcance y valor los documentos aportados al debate, sin analizara cada uno, ni valora los pedimentos de las partes aportaron, por lo que con el sabio análisis que el dará esta HONORABLE TRIBUN. CONSTITUCIONAL, ésta sentencia no tiene otro camino no sea que las misma será ANULADA y decidida por este tribunal ordenando la devolución del objeto del presente recurso (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR TALES MOTIVOS y de acuerdo con los motivos antes expuesto y los que vos podrá suplir, con su sapiencia y sano espíritu de justicia. Solicitamos muy respetuosamente. (sic)

LOS SIGUIENTES: (sic)

PRIMERO: Declarar buena y válida la presente Acción de Amparo tanto en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de acuerdo con las normales legales establecidas. (sic)

SEGUNDO: REVOCAR acoger la presente instancia de. revisión y las piezas que lo componen, en todas sus partes la sentencia antecedes y que se proceda a revisar, y que servirá de base para recurso constitucional de revisión, de amparado por ser regular en la forma y justo en el fondo. (sic)

TERCERO: declarar culpable de delitos constitucionales por dicha violación a EL EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMNICANA Y EL MAYOR GENERAL CARLOS FERNANDEZ ONAFRE ERD, al EL EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMNICANA Y EL MAYOR GENERAL CARLOS FERNANDEZ ONAFRE ERD, (sic)

CUARTO: Que el daño causado al LIC. FRANCISCO TERRERAS MÉNDEZ Mayor del ejército de la República Dominicana, Sean subsanado de la forma siguiente: (sic)

A-Ordenar al LIC. al EL EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMNICANA Y EL MAYOR GENERAL CARLOS FERNANDEZ ONAFRE ERD, Por sentencia Por falta de mérito de los hechos que justificaron la nefasta decisión y por vía de consecuencia disponer la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión del proceso de la intención de cancelación del nombramiento, (sic)

B- dictar sentencia de protección de amparo preventivo y Ordenar la sal EL EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMNICANA Y EL MAYOR GENERAL CARLOS FERNANDEZ ONAFRE ERD, la incorporación a sus labores cotidiana como militar, con todos sus atributos y beneficios de ley, y proteger los derechos de impetrante. (sic)

QUINTO: Ordenar al EL EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMNICANA Y EL MAYOR GENERAL CARLOS, FERNANDEZ ONAFRE ERD, reponer lo su salario que ha sido suspendido si dar causa alguna (sic)

SEXTO: IMPONER, EL EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMNICANA Y EL MAYOR GENERAL CARLOS FERNANDEZ ONAFRE ERD, una astreinte de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$20,000.00), a favor del LIC. FRANCISCO TERRERAS MÉNDEZ, por cada día que deje de dar cumplimiento a la sentencia que ha de evacuar este tribunal. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

El Ejército de la República Dominicana (ERD), depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial de las Cortes de Apelación, el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y recibido en la Secretaría de este tribunal, el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Mediante su escrito pretende de manera principal que el presente recurso sea declarado inadmisibile; subsidiariamente, que sea rechazado y, en su defecto, anulada en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-00-2023-SSEN-00241. Para fundamentar sus pretensiones, alega lo siguiente:

Expediente TC-05-2024-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Francisco Ferreras Méndez, contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00241, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que el accionante interpone su acción en amparo preventivo cuando ya la cancelación estaba consumada y aprobada, quedando establecido que la misma carece de causa y objeto. (sic)

RESULTA: Que el tribunal al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo debe advertir que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al juzgador en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante y los argumentos contenido en la instancia no dan cuenta de que se le haya conculcado un derecho fundamental alguno al accionante, por lo que dichas inconsistencia deben dar lugar a rechazar la presente acción de amparo por el mismo carecer la relevancia constitucional, razón por la cual la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dicta la sentencia objeto del presente recurso de revisión ...(sic)

RESULTA: Que una vez enviado el expediente a la presidencia de la república esta a su vez lo devuelve mediante oficio Núm. 150 de fecha 20 del mes de febrero aprobando la cancelación del señor Francisco Perreras Méndez, Como Mayor Del Ejército De República Dominicana. (sic)

RESULTA: Que la presidencia de la República aprobó la cancelación del señor Francisco Perreras Méndez, como mayor del Ejército de República Dominicana, y envía la referida aprobación al Ministerio de Defensa, es cuando el titular del Ministerio de Defensa, envía la aprobación de cancelación al Ejército de República Dominicana, y este a su vez lo remite al Comandante General del Ejército para el mismo sea asentado en la base de datos de la Dirección de Personal del Ejército. (sic)

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que el recurrente señor Francisco Perreras Méndez, en su recurso de revisión constitucional no hace mención de los supuesto errores que puedas tener la sentencia recurrida ante ese honorable tribunal, lo que haces que dicho recurso así como la instancia improductiva de la acción de amparo sean declarado inadmisibles. (sic)

DE MANERA PRINCIPAL

PRIMERO: Que el presente recurso de Revisión contra la sentencia No. 0030-00-2023-SS-00241, de fecha 06 del mes de junio del año 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, así como la Acción de Amparo preventivo interpuesto por el señor señor Francisco Perreras Méndez sean declarado INADMISIBLE, en virtud de que a la parte recurrente no se le han violentado derechos fundamente ni el debido proceso de ley consagrado en la ley orgánica de las fuerzas Armadas marcada con el No. 139-2013, d de fecha 13 de septiembre del 2013. (sic)

DE MANERA SUBSIDIARIA Y SIN RENUNCIA A LA PRIMERA

PRIMERO: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de revisión interpuesto por Francisco Perreras Méndez, y en su defecto sea anulada en todas su parte la sentencia No. 0030-00-2023-SS-00241, de fecha 06 del mes de Junio del año 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior administrativo, y por consiguiente sea declarado improcedente la acción de amparo Preventivo. (sic)

SEGUNDO: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de revisión interpuesto por Francisco Perreras Méndez, contra la sentencia No. 0030-00-2023-SS-00241, de fecha 06 del mes de junio del año 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior administrativo, por improcedente mal fundado y carente de base legal, por las razones expuestas en el presente escrito de defensa. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de defensa depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación, el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), y recibido en la secretaría de este tribunal constitucional, el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), solicita de manera principal que sea declarado inadmisibles el recurso, y subsidiariamente, que sea rechazado con base en los siguientes motivos:

ATENDIDO: A que accionante FRANCISCO FERRERAS MENDEZ solo se limitó a enunciar alegadas vulneraciones de derechos fundamentales, sin delimitar de cuáles son las causas que han originado la tramitación que procura su cancelación en el Ejército de la República Dominicana ERD, por lo que no se puede evaluar las pruebas que no fueron por el hoy recurrente, en revisión por lo que este alegato carece de fundamento legal. (sic)

**EN CUANTO A LA FALTA DE MOTIVO Y DESNATURALIZACIÓN
DE LOS HECHOS**

ATENDIDO; A que la sentencia a-quo al momento de ser analizada por ese honorable tribunal podría comprobar en su numeral 24, la valoración de la prueba, dando la explicación pertinente a sus pretensiones por lo que resultan infundadas estas aseveraciones. (sic)
(...)

ATENDIDO: A que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del tribunal que conforme el derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana. (sic)

(...)

Todas las demás piezas que conforman el presente expediente, esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:(sic)

DE MANERA PRINCIPAL:

UNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de fecha 28/06/2023, interpuesto por el recurrente FRANCISCO FERRERAS MENDEZ, contra la Sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00241, de fecha 06/06/2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha 28/06/2023, interpuesto por el recurrente FRANCISCO FERRERAS MENDEZ, contra la Sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00241, de fecha 06/06/2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que obran en el expediente, en el trámite del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00241, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).
2. Recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Francisco Ferreras Méndez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00241, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 1070/2023, del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 2001/2023, del dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Javier Fco. García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acto núm. 1139/2023, del tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
6. Acto de notificación, del veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante la Solicitud núm. 2023-R0165307-2023-R0112722, expedida por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo⁴.
7. Acto núm. 1685/2023, instrumentado por Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

⁴ A través de Angela R. González L. secretaria Auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Acto núm. 1997/2023, del dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Javier Fco. García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de la recomendación de cancelación del nombramiento del señor Francisco Ferreras Méndez como mayor del Ejército Nacional (ERD). Posteriormente, fue aprobada su desvinculación, el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁵, como resultado de una investigación realizada en su contra, por el hecho de este ser reincidente en negarse a cumplir órdenes de los superiores, lo que constituye una violación al artículo 173, numeral 3, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

En desacuerdo, el señor Francisco Ferreras Méndez interpuso dos acciones de amparo preventivo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y veintisiete (27) de abril del mismo año, que fueron fusionadas mediante Sentencia preparatoria núm. 0030-02-2023-TSEN-00017, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En el marco de su apoderamiento, la Primera Sala del referido tribunal mediante Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00241, del seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), rechazó la aludida acción de amparo, porque el accionante solo se limitó a enunciar alegadas vulneraciones a sus derechos fundamentales sin delimitar cuáles son las causas que han

⁵ De conformidad con el oficio núm. 0150 expedido por la presidencia de la República en fecha 20 de febrero de 2023.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

originado la tramitación que supuestamente procura la cancelación de su nombramiento en el Ejército de la República Dominicana (ERD), decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo están contemplados en la Ley 137 -11, Orgánica del Tribunal Constitucional, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laborables; y, de otra parte, que dicho plazo es, además, franco; es decir, que se excluyen el día inicial *dies a quo*, así como el día final o de vencimiento *dies ad quem*.

c. En el caso concreto, al observar la documentación depositada en el expediente se verifica que la Sentencia recurrida núm. 0030-02-2023-SSEN-00241, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada a los licenciados Félix Antonio Aguilera y Ramón Ortega, quienes figuran como abogados del señor Francisco Ferreras Méndez, parte recurrente, mediante el referido Acto núm. 1070/2023, del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

d. Respecto a la validez de las notificaciones, este colegiado ha establecido en su Sentencia TC/0109/24, del primero (1º) de julio de dos mil veinticuatro (2024, que:

[...] “el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada, y en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable”.

e. En el caso ocurrente, dado que la notificación se realizó en manos de los abogados del señor Francisco Ferreras Méndez, se concluye que dicha actuación procesal no es válida para los fines de computar el plazo de interposición del recurso establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 y, por tanto, se considera que dicho plazo no ha empezado a correr.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Por otra parte, el recurrido, Ejército de la República Dominicana (ERD), solicita en su escrito de defensa, que este colegiado declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional; sin embargo, no presenta argumentos que fundamenten la causal de inadmisibilidad, sino que, por el contrario, se circunscribe a indicar cuestiones de fondo que procuran, más bien, el rechazo del recurso por no existir los vicios alegados por la parte recurrente, ya que -a su entender- no se le han violentado derechos fundamentales ni el debido proceso consagrado en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; por esta razón, se desestima el medio invocado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

g. En lo concerniente a la forma para la interposición del recurso de revisión de sentencia de amparo, la parte *in fine* del artículo 96 de la Ley 137-11 dispone que: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

h. En la especie, este colegiado verifica que la parte recurrente cumplió con los requisitos dispuestos en dicho texto, porque además de satisfacer las condiciones generales estipuladas para este tipo de actuaciones procesales, especificó los agravios que alega haber sufrido por efecto de la referida Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00241, tras este entender que la misma ha vulnerado su derecho fundamental de defensa, y que el tribunal *a quo* incurrió en una errada valoración y desnaturalización de los hechos, errónea aplicación del derecho y falta de valoración de los pedimentos de las partes.

i. Por otra parte, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, el hoy recurrente, señor Francisco Ferreras Méndez, ostenta la calidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco del conocimiento de la acción de amparo original.

j. Asimismo, de conformidad con el artículo 100 de la Ley 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo:

está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

Por lo que, corresponde a este colegiado determinar si el presente recurso satisface esta condición de admisibilidad.

k. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta condición sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

(...) 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado estima que el presente caso se encuentra revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el conocimiento y fallo del mismo permitirá a este órgano colegiado determinar si, en el presente caso, la acción de amparo es la vía judicial más efectiva o, en cambio, lo es la vía administrativa ordinaria, por tratarse de un miembro de los cuerpos castrenses de la República que fue desvinculado del Ejército Nacional (ERD), mediante una decisión de naturaleza administrativa. En ese orden, se rechaza el medio de inadmisión invocado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

m. En virtud de la argumentación expuesta, y comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el mismo resulta admisible y este tribunal constitucional procede a conocer el fondo del mismo.

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1 Como hemos indicado, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00241, que rechazó la acción de amparo promovida por el señor Francisco Ferreras Méndez, porque este únicamente se limitó a enunciar alegadas vulneraciones a sus derechos fundamentales sin delimitar o aclarar las causas que originaron la tramitación que procura la cancelación de su nombramiento como mayor del Ejército de la República Dominicana (ERD); por lo que, a la consideración del tribunal de amparo, no contaba con ningún elemento que le permitiera determinar la legalidad o no de la solicitud de desvinculación, ni tampoco quedó evidenciado que fuera violentada alguna norma esencial del debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2 En desacuerdo con ese fallo, el recurrente en revisión solicita la revocación de la aludida Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00241, sustentando que la misma vulneró en su perjuicio el derecho fundamental de defensa, y que el tribunal *a quo* incurrió en una errada valoración y desnaturalización de los hechos, errónea aplicación del derecho y falta de valoración de los pedimentos de las partes; argumentando que:

(...) la sentencia objeto del presente Recurso de Casación esta plagada de errores materiales, desnaturalización de los hechos, una mala y errónea aplicación del derechos y las pruebas aportadas, el tribunal a-quo por un lado, omitió en su sentencia el alcance y valor los documentos aportados al debate, sin analizara cada uno, ni valora los pedimentos de las partes aportaron, por lo que con el sabio análisis que el dará esta HONORABLE TRIBUNAL. CONSTITUCIONAL, ésta sentencia no tiene otro camino no sea que las misma será ANULADA y decidida por este tribunal ordenando la devolución del objeto del presente recurso. (sic)

11.3 Por su parte, el Ejército de la República Dominicana solicita:

Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de revisión interpuesto por Francisco Perreras Méndez, contra la sentencia No. 0030-00-2023-SSEN- 00241, de fecha 06 del mes de junio del año 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior administrativo, por improcedente mal fundado y carente de base legal, por las razones expuestas en el presente escrito de defensa. (sic)

11.4 La Procuraduría General de la República pretende, a su vez,

RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha 28/06/2023, interpuesto por el recurrente FRANCISCO FERRERAS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MENDEZ, contra la Sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00241, de fecha 06/06/2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

11.5 La situación expuesta al Tribunal Constitucional comporta una cuestión donde se precisa evaluar si el tribunal *a quo* actuó conforme a derecho al rechazar la acción de amparo incoada por el señor Francisco Ferreras Méndez. En ese sentido, tal como se ha indicado precedentemente, el conflicto que nos ocupa tiene su origen en la desvinculación de las filas del Ejército de la República Dominicana (ERD), del recurrente, debido a la supuesta reincidencia de este en negarse a cumplir órdenes de los superiores, hecho que provocó la acción de amparo de referencia, mediante la cual reclama la suspensión del proceso seguido en su contra, la reposición de los salarios dejados de percibir y la reincorporación a sus labores como militar, con todos sus atributos y beneficios de ley.

11.6 Lo anterior significa que la presente controversia judicial, además de ser de naturaleza laboral, enfrenta a un particular con una entidad pública, razón por la cual debe recibir el mismo tratamiento que el caso resuelto por el precedente sentado en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), donde este tribunal varió el criterio respecto a la utilización y pertinencia de la acción de amparo como mecanismo idóneo para resolver los casos concernientes a cancelaciones, desvinculaciones y suspensiones de miembros policiales y militares. En efecto, mediante la aludida decisión, el Tribunal Constitucional estableció que la vía efectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado es la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme al artículo 70.1 de la Ley 137-11⁶.

⁶ Además, se resaltan las disposiciones del artículo 165.3 de la Constitución de la República; las disposiciones de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7 En la referida decisión, este colegiado también estableció que el criterio jurisprudencial por ella establecido *es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación.* Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el Tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia.

11.8 Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye y reitera que:

(...) la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos (sic) (párrafo 11.12 de la Sentencia núm. TC-0235-17, citada).

11.9 Como se advierte, el indicado precedente ha sido instituido para entrar en vigencia desde la fecha de publicación de la Sentencia TC/0235/21, el dieciocho

competente y al procedimiento; la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107-13, 13 sobre los procedimientos administrativos.

Expediente TC-05-2024-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Francisco Ferreras Méndez, contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00241, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para aplicarse a todas las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y los cuerpos castrenses.

11.10 Al respecto, la acción de amparo decidida por la sentencia impugnada fue interpuesta, el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), de manera que le resulta aplicable a la acción de amparo la causal de inadmisión conforme los criterios procesales adoptados mediante el citado precedente. Por consiguiente, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en la Sentencia TC/0071/13, del trece (13) de mayo de dos mil trece (2013), este tribunal determina acoger el presente recurso de revisión por satisfacer los requisitos de ley y, a la vez, revocar la sentencia impugnada.

11.11 En ese orden, tomando en consideración las características de la acción de amparo, y a la luz de lo establecido por este órgano constitucional, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa y, en consecuencia, declarar inadmisibile la acción de amparo original por existencia de otra vía judicial diferente al amparo para tutelar con efectividad los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la desvinculación laboral de que se trata.

11.12 Igualmente, este tribunal determina que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, de acuerdo a lo estipulado en las Sentencias TC/0234/18, del veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0023/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020); y TC/0110/20, del doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020). Ello significa que sigue abierto el plazo que, en derecho, tiene el amparista con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que, al respecto, determine el juez de fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Ferreras Méndez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00241, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00241, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Francisco Ferreras Méndez contra el Ejército de la República Dominicana (ERD), en virtud de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor Francisco Ferreras Méndez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y a la parte recurrida, Ejército de la República Dominicana (ERD); así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), concurrimos con los motivos y dispositivo en la decisión del tribunal. Salvamos nuestro voto para llamar la atención sobre la aplicación del criterio asentado por este tribunal mediante la sentencia TC/0235/21, en cuanto a la declaratoria de la inadmisibilidad de la acción de amparo sobre la pretensión de ser reincorporado en su rango y puesto de un agente castrense ante la ausencia del debido proceso o alguna circunstancia manifiestamente arbitraria o antijurídica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I

La mayoría de los Honorables Jueces de este Tribunal Constitucional ha concurrido en inadmitir la acción de amparo interpuesta por el señor Francisco Ferreras Méndez contra el Ejército de la República Dominicana (ERD), en virtud de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y en aplicación del criterio asentado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0235/21.

En este orden, concurrimos con el voto mayoritario y en parte con las motivaciones que dan lugar a la misma. Sin embargo, en adición a las comprobaciones y fundamentos expuestos en la decisión, considero que resulta de especial atención lo relativo a la admisibilidad de la acción de amparo ante la ausencia del debido proceso o alguna circunstancia manifiestamente arbitraria o antijurídica. En ese sentido, tiene lugar el presente voto salvado.

II

A

La acción de amparo, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, establece que, será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y **con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta** lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data.

La Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales en su artículo 70 configura las causales de la inadmisibilidad de la acción de amparo, específicamente en su numeral 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En relación a la antes referida causal de inadmisibilidad y ante el conocimiento de una acción de amparo sometida con la finalidad de que se ordene el reintegro de un agente de las fuerzas castrenses, mediante la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se optó por acudir a una sentencia unificadora que, en términos prácticos, limita a los miembros de fuerzas castrenses a acudir a la acción de amparo en casos donde son desvinculados por parte de la institución a la que pertenecen.

Como consecuencia del nuevo criterio jurisprudencial, el Tribunal Constitucional entendía pertinente que «la base de que el amparo no es la vía más efectiva para resguardar los derechos supuestamente violados en los casos de desvinculación de militares y policías»⁷, arguyendo que era necesario apartarse de los criterios expuestos en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), mediante la cual se admite y acoge un recurso de revisión en materia de amparo con respecto a una casuística dentro del contexto que hemos discutido, asimismo revoca y acoge la acción de amparo interpuesta.

La motivación de dicha sentencia se basa en las consideraciones siguientes:

[...] que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes

⁷ Ver TC/0235/21, p. 30



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.⁸

B

El Tribunal Constitucional se aleja del criterio de la Sentencia TC/0048/12, cuando entendemos que – por el contrario – debía acercarse de manera cautelosa, precisamente por la naturaleza de la acción de amparo. De acuerdo con la Sentencia TC/0041/13: p.16, «[l]os actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales». La protección de derechos fundamentales, aunque confiada a la totalidad del sistema de justicia, puede ser tramitada a través de la acción de amparo.

En efecto, la acción de amparo existe como complemento a las vías ordinarias cuando no resulten ser, por un lado, adecuadas y efectivas o, por otro lado, cuando se trata de una situación de alegada lesión arbitraria o manifiestamente antijurídica (ilegal). Conforme a la doctrina de este tribunal,

por un lado, el concepto de acto manifiestamente arbitrario, relativo a la actuación ejecutada con base en un mero capricho o motivo irracional del agravante, y, por otro lado, la noción de acto manifiestamente ilegal, la cual identifica la conducta que se aparta de la norma legal que le da fundamento o que entre en franca contradicción con el ordenamiento jurídico vigente. (Sentencia TC/540/19; p.18; Sentencia TC/0542/19: p.21; Sentencia TC/0251/22: pp. 27-28)

Es decir, si se violan derechos fundamentales de manera manifiestamente arbitraria o ilegal, el amparo es la vía idónea para conocer dicha violación,

⁸ Ver TC/0235/21, p. 31



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siempre y cuando sea manifiestamente arbitrario o antijurídico, sobre todo cuando la actuación resulta de una relación jurídica que presenta un grado de subordinación que posibilite arbitrariedades. Para ser aplicable el texto del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, debemos tener dentro del «ordenamiento jurídico dominicano [...] una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones» (Cfr. TC/0030/12: p. 9). Pero, a propósito de nuestro criterio en la Sentencia TC/0235/21, este colegiado decidió remitir este tipo de casuísticas a la jurisdicción ordinaria, especialmente en atribuciones contencioso administrativas sin distinguir entre los casos, por ejemplo, donde existió un proceso alegadamente deficiente o ineficaz, de los casos donde simplemente no hubo proceso alguno.

Por ello, en casos que haya una verdadera arbitrariedad manifiesta e infundada, la vía contencioso-administrativa no permite solucionar de manera efectiva la situación tal como podría hacerlo el amparo que es una vía sumaria y expedita por su propia naturaleza. Por eso, a nuestro entender, la precitada jurisdicción no es una vía clara ni efectiva para solventar situaciones donde haya una violación de derechos fundamentales de manera arbitrariamente manifiesta o antijurídica; o, por lo menos se configurará un derecho de opción a cargo del accionante entre el amparo y la jurisdicción ordinaria (Sentencia TC/0197/13: p. 11). En estos casos, si se puede advertir que simplemente no existió proceso alguno, incompetencia de los órganos que participan en la actuación administrativa disciplinaria o de otra índole en el cuerpo castrense; o inexistencia de norma jurídica preexistente al momento cometer el hecho o al momento de estar sujeto a un procedimiento administrativo, pudiera el agraviado optar por la vía de amparo.

C

Asimismo, la decisión de este colegiado en la Sentencia TC/0235/21 parte de una analogía incorrecta que resta eficacia al criterio de la «arbitrariedad o ilegalidad manifiesta» en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11. Esto lo hace a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partir de una equiparación difícilmente sostenible entre servidores públicos civiles y castrenses, cuando la especial sujeción de ambos en sus respectivos campos tiene una intensidad muy distinta que requeriría mayor cuidado antes de inadmitir otras vías. Ser servidores públicos castrenses no quiere decir que el amparo nunca será la vía, lo cual se sustenta en varias razones.

En primer lugar, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, delimita su aplicación de los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sirviendo de base supletoria⁹.

Por un lado, dígase que la relación oficial-superior, aunque parecida, tiene ciertos bemoles de la relación administración-administrado, sin menoscabo a que sea parte de la administración central; por tanto, no podríamos dar un tratamiento igualitario sin adentrarnos a ver la naturaleza jurídica de cada relación como ocurrió en la Sentencia TC/0235/21. Por otro lado, aunque los servidores públicos están en una relación de sujeción especial en relación de la función pública, la relación de sujeción especial es más intensa al tratarse de los miembros de las fuerzas castrenses.

A tal modo, podemos ver dos disposiciones legales que sí corresponden al régimen de función pública dentro de entidades castrenses. Iniciamos con la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas donde los Empleados de Contratación Temporal son los ciudadanos que, sin ser asimilados militares, prestan servicios a las Fuerzas Armadas en base a los términos de la Ley de Función Pública.¹⁰ De manera similar, vemos como la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, menciona que «[e]l personal que sirva en funciones técnicas y de apoyo administrativo se regirá por la ley de función pública».¹¹ En tal sentido, debemos acudir al antiguo adagio latín que se lee

⁹ Art. 2, párr. I, Ley 107-13

¹⁰ Art. 15, Ley 139-13.

¹¹ Art. 62, Ley 590-16



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expressio Unius Est Exclusio Alterius, es decir, la inclusión de una cosa significa la exclusión de otra¹²; este es un canon de interpretación que, aunque cuenta con sus notas discordantes, es aplicable cuando existe excelente razón para el lector de excluir de la referencia el resto de situaciones.¹³

En segundo lugar, las relaciones especiales de sujeción:

*«son las relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la administración, a resultas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación».*¹⁴
*En este contexto son «en el ámbito militar los valores y principios de la disciplina, jerarquía, unidad y neutralidad política los que acaban imponiendo límites a los DDFP de los militares, límites que, como veremos a continuación, conforman o definen una intensa relación especial de sujeción.»*¹⁵

De ello se sigue que

[...] basta la relación jerárquica, ya que la relación jerárquica castrense es permanente y sitúa dentro de la misma a quienes sean superiores o inferiores en la esfera militar, constituyendo el engranaje preciso e indispensable para el buen funcionamiento de los Ejércitos”, añadiéndose “que la posición de superior o inferior no puede transmutarse en una simple disputa de carácter privado, pues el interés individual del sujeto ha de ceder mientras permanezca en los Ejércitos,

¹² Definición de inlussio unius exlussio alterius - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE

¹³ LARRE, T., Misguided Inferences? The Use of Expressio Unius to Interpret Tax Law, p. 7

¹⁴ LÓPEZ BENÍTEZ, M. (1994), Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Editorial Civitas, S. A., págs. 161 y 162.

¹⁵ Fernández García (Isidro), “La sujeción especial del militar tras la nueva Ley Orgánica” Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 112, 2014, pp. 143,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al superior valor colectivo de la disciplina, sin el cual aquéllos no podrían existir. (Por todas, Tribunal Supremo Español, STS (Sala 5.^a) de 17 de junio de 2010,)

En la especie, primero, la Sentencia TC/0235/21 parte de un argumento cuestionable en que equipara o extiende la solución dada a los servidores públicos no castrenses de que el amparo no es la vía a los servidores públicos castrenses. Segundo, si la analogía implica una consecuencia normativa a una clase de sujetos, se puede concluir que la misma consecuencia jurídica se aplica a otra clase de sujetos¹⁶, pero, al no existir equiparación entre los servidores castrenses y los servidores civil, mal podría dar un trato igualitario cuando por la jerarquía y unidad los servidores castrenses pueden estar en una situación de vulnerabilidad ante situaciones manifiestamente arbitrarias o antijurídicas.

En tercer lugar, en efecto, la sujeción por la línea jerárquica sin cuestionamiento de van más allá de la mera protección del principio de objetividad, alude también a la capacidad de auto disciplinarse. No por ello es casualidad que la disciplina y la jerarquía militar sean valores de relevancia constitucional para mantener la cohesión y unidad de las fuerzas castrenses.¹⁷ Estos servidores públicos castrenses no están en igual nivel de intensidad en relación con los civiles, de hecho, están en mayor intensidad. Principalmente porque existe una «especial configuración [que] se justifica en aras al servicio de la jerarquía y la eficacia necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones constitucionales que tiene atribuidas la Administración militar».¹⁸

Por ello no es poca cosa asegurar que

«[l]a específica naturaleza de la profesión militar exige en su organización un indispensable sistema jerárquico, manifestado en una

¹⁶ Moreso Joan Josep Lógica, argumentación e interpretación en el derecho, UOC, Barcelona, 2005, p. 146.

¹⁷ Fernández García (Isidro), “La sujeción especial del militar tras la nueva Ley Orgánica” Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 112, 2014, pp. 139-140,

¹⁸ PRESNO LINERA, M., Libre Desarrollo de la personalidad y Derechos Fundamentales, p. 61



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial situación de sujeción enmarcada en la disciplina, que impone una precisa vinculación descendente para conseguir la máxima eficacia y el factor de precisa conexión que obliga a todos por igual...Disciplina que indudablemente condiciona el ejercicio por los militares de las libertades públicas» (TCE, TC 375/83).

Esto es claro, pues,

«[l]a controvertida categoría de las relaciones especiales de sujeción hace referencia a la situación jurídica en la que se encuentran los individuos sometidos a una potestad administrativa de autoorganización más intensa de lo normal, como funcionarios, militares, reclusos, escolares o concesionarios de servicios públicos»¹⁹

Por tanto, es – a nuestro entender – claro que en las filas de las fuerzas castrenses existe una dinámica ajena a los mecanismos jerárquicos/organizacionales que existen en la administración pública de manera general. Es tanto así, que el constituyente regló de manera separada el régimen de carrera militar y de carrera policial²⁰. Sin embargo, ese orden jerárquico, régimen disciplinario y manera de actuar deben guardar las formas con extrema cautela. Nos referimos a las formas que detalla el artículo. 69 de nuestra Carta Magna, que tengan una tutela judicial efectiva y debido proceso, ya que de lo contrario nuestras filas castrenses estarían siendo afectadas de arbitrariedades cometidas en una relación de sujeción especial, atentando precisamente contra el fin esencial del régimen castrense que es la defensa de la nación y la seguridad ciudadana. Esa defensa es precisamente para todos e incluye a las fuerzas armadas y a la policía nacional y no es posible si hay actuaciones arbitrarias, ilegales o ilegítimas por parte de miembros superiores.

¹⁹ BASTIA FREIJEDO, F. et al., Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1987, p. 96

²⁰ Cfr. Arts. 253 y 256, Constitución Dominicana de 2015



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

* * *

En conclusión, si existen situaciones donde bajo un tamiz de sujeción especial, donde exista una conducta arbitrariamente manifiesta o antijurídica, entendemos que el accionante cuenta con un derecho de opción. Esto tomando en cuenta que los miembros castrenses están en una relación de sujeción especial más intensa que el resto de los servidores públicos.

Como descrito durante este voto, la disciplina y la jerarquía militar son valores de relevancia constitucional para mantener la cohesión y unidad de las fuerzas castrenses, debe existir ruta alguna para la reparación sumaria de vulneraciones de derechos fundamentales, pues esta es el foco de la acción de amparo. Los señalamientos que anteceden permiten establecer que, en casos de vulneraciones, la tutela judicial efectiva y el principio de tipicidad en el procedimiento disciplinario sancionador, la vía del amparo está disponible y habilitada como límite al poder punitivo del Estado. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1ro) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria